

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la mencionada norma, señala que se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros;

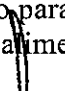
Que el numeral 1 del artículo 334 de la Carta Magna dispone que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios y desigualdades en el acceso a ellos;

Que el artículo 335 de la Constitución determina que El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios; el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor estipula que es un derecho de los consumidores recibir un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el artículo 51 del mismo cuerpo legal, prohíbe la especulación, así como cualquier otra práctica desleal que tienda o sea causa del alza indiscriminada de precios de bienes y/o servicios;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado prescribe que le corresponde a la Función Ejecutiva de modo excepcional y temporal, mediante Decreto Ejecutivo, la definición de políticas de precios necesarias para el beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma. En el sector agroalimentario se podrá establecer mecanismos para la determinación de precios referenciales;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es necesario establecer una política de precios para el sector agroalimentario con el fin de garantizar a la población un acceso justo a los alimentos indispensables para poder tener una vida sana, tanto física como mentalmente;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

**EXPEDIR UNA POLÍTICA DE PRECIOS PARA EL CONTROL DE LA
ESPECULACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS**

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente política de precios será de aplicación en todo el territorio nacional, para todos aquellos productos de origen animal y vegetal que constan en el listado anexo al presente Decreto.

Artículo 2.- Política de precios referenciales.- La política de precios para los productos sujetos a las disposiciones del presente Decreto, consiste en establecer precios referenciales para cada uno de ellos, a fin de que sirvan de base para el control de la especulación por parte de las autoridades competentes.

Artículo 3.- Cálculo del precio referencial.- Para el cálculo del precio referencial, se aplicará la siguiente metodología:

- a) Se procederá con el levantamiento de información histórica de precios a nivel de mayorista, en cada uno de los mercados de dicha categoría a nivel nacional; correspondiente a los tres (3) meses inmediatos anteriores, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a fin de contar con mínimo treinta (30) datos para el cálculo del precio referencial.
- b) El precio referencial resultará de la aplicación de la mediana de los precios históricos previamente levantados, de cada uno de los productos sujetos a la presente normativa, en cada uno de los mercados mayoristas a nivel nacional.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

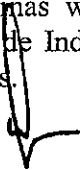
- c) Los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, serán publicados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la página web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Ministerio de Industrias y Productividad, según sus competencias, a fin de que tengan acceso a los mismos, tanto para las autoridades de control como para la ciudadanía en general.
- d) A partir de la primera publicación, y a efecto de proceder con las futuras publicaciones mensuales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, actualizarán los precios referenciales aplicando una mediana móvil de precios históricos; es decir, para el cálculo de la mediana se incorporarán los datos levantados desde la última publicación realizada y se eliminará la misma cantidad de datos más antiguos.

Artículo 4.- Entidades Responsables.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad, dentro del ámbito de sus competencias, serán los responsables de levantar la información necesaria y proceder con la aplicación de la metodología prevista en el artículo anterior, a fin de fijar los precios referenciales de los productos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Control de Precios.- Teniendo como base los precios referenciales publicados, obtenidos en base a la metodología descrita en el presente Decreto, les corresponde a las Intendencias Generales, Comisarías de Policía y, demás entes públicos competentes, realizar controles periódicos de precios de los productos sujetos a ésta normativa, así como de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar, en aplicación de la ley vigente.

Para el control de precios, las autoridades competentes tendrán en cuenta el precio referencial del producto sujeto a control en el mercado mayorista donde se comercializa.

Artículo 6.- Administradores de Mercados Mayoristas.- Corresponde a los administradores de los mercados a nivel de mayoristas o terminales de transferencia de víveres, anunciar en espacios visibles en los establecimientos que administran, los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, tan pronto como esté disponible la información en las páginas web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y del Ministerio de Industrias y Productividad, a fin de que los compradores tengan libre acceso a los mismos.



N 1438

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, procederán con el cálculo y posterior publicación de los precios referenciales de aquellos productos que a la fecha cuenten con información histórica de precios a nivel de mayorista, que aporten como mínimo treinta (30) datos que sirvan de base para el cálculo del precio.

Segunda.- Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, desde la entrada en vigencia de la presente normativa, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, deberán levantar información de precios a nivel de mayorista del resto de productos constantes en el listado adjunto, que a la fecha no cuenten con información histórica de precios.

DISPOSICION FINAL.- Encárguese de su cumplimiento al Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Ministerio de Industrias y Productividad; Ministerio del Interior; Gobernaciones; Intendencias Generales; Comisarías Nacionales de Policía; y, demás entes públicos competentes para el control de precios.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de Febrero de 2013



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Santiago León Abad
MINISTRO COORDINADOR DE LA PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

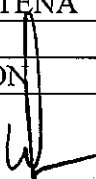
N1438

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LISTADO DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

ARROZ FLOR
AVENA
CARNE DE RES CON HUESO
CARNE DE RES MOLIDA
CARNE DE RES SIN HUESO
CARNE DE CERDO CON HUESO
CHULETA DE CERDO
COSTILLA DE CERDO
PRESAS DE POLLO
POLLO ENTERO
LECHE
HUEVOS DE GALLINA
LIMON
MANDARINA
MARACUYA
NARANJA
NARANJILLA
GUINEO
MELON
PAPAYA
PIÑA
PLATANO MADURO
PLATANO VERDE
SANDIA
AGUACATE
MORA
UVA
MANZANA
TOMATE DE ARBOL
BROCOLI
COL
LECHUGA
AJO
CEBOLLA BLANCA
CEBOLLA PAITEÑA
PIMIENTO
TOMATE RIÑON



N 1438

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ARVEJA TIERNA
CHOCLOS
FREJOL TIERNO
HABAS TIERNAS
FREJOL SECO
LENTEJA
PAPA SUPERCHOLA
MELLOCO
YUCA

